

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **007**

Fecha: 27 DE ENERO 2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 1977 01784	Verbal	ANDRES TOVAR DIAZ	N.N.	Auto requiere REQUERIR a la notaria segunda del circuito de Neiva, para que en el término de (3) tres días, expida, a costa del interesado, con destino a este despacho copia de la sentencia proferida el	26/01/2022		
41001 3103003 2006 00162	Abreviado	EMPRESA DE ENERGIA ELECTRICA DE BOGOTA S.A. E.S.P.	MARCELA CABRERA CABRERA	Auto requiere auto ordena pago de títulos	26/01/2022		
41001 3103003 2012 00067	Ejecutivo Mixto	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ARNULFO TRUJILLO DIAZ	Auto resuelve concesión recurso apelación concede apelacion de sentencia	26/01/2022		
41001 3103003 2012 00067	Ejecutivo Mixto	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ARNULFO TRUJILLO DIAZ	Auto Concede Apelación Auto concede el recurso de alzada en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Superior de Neiva	26/01/2022		
41001 3103003 2021 00212	Verbal	HERMOGENES PERDOMO GUTIERREZ	MISAEAL GUZMAN MONTEALEGRE	Auto resuelve desistimiento de acepta el desistimiento del recurso contra el auto 31 de agosto del 2021	26/01/2022		
41001 3103003 2021 00319	Verbal	PEDRO ENRIQUE ZULETA BRAND	FLORALBA PALOMA CUELLAR	Auto rechaza demanda	26/01/2022		
41001 3103003 2021 00319	Verbal	PEDRO ENRIQUE ZULETA BRAND	FLORALBA PALOMA CUELLAR	Auto rechaza demanda Auto rechaza demanda Verbal.	26/01/2022		
41001 3103003 2021 00322	Ejecutivo Singular	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO	ALFONSO CASTAÑEDA RAMOS	Auto de Trámite PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA al Juzgado Sgundo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva	26/01/2022		
41001 3103003 2022 00003	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI	JOSE VICENTE CAMPOS BUSTOS	Auto inadmite demanda	26/01/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27 DE ENERO 2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Sucesión
CAUSANTE	ANDRES TOVAR DIAZ
RADICACIÓN	41001310300319970178400

Se dispone REQUERIR a la notaria segunda del circuito de Neiva, para que en el término de (3) tres días, expida, a costa del interesado, con destino a este despacho copia de la sentencia proferida el 05 de noviembre 1980 dentro del proceso de sucesión del causante ANDRES TOVAR DIAZ.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ABREVIADO
DEMANDANTE: EMPRESA DE ENERGIA ELECTRICA
BOGOTA S.A.
DEMANDADO: MARLEN CABRERA Y OTROS.
RADICACIÓN: 41001310300320060016200

Teniendo en cuenta que la solicitud presentada por el Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos del Grupo Energía Bogotá S. A. E.S.P.(Antes Empresa de Energía de Bogotá S. A. ESP – EEB) reúne los presupuestos señalados en el Parágrafo Segundo del Artículo 13 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021, se **ORDENA EL PAGO CON ABONO A LA CUENTA** corriente No. 03193725007 de la que es titular GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P. con NIT. 899.999.082-3 del título judicial No. 439050000250509 por la suma de \$1.030.072.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL
CIRCUITONEIVA - HUILA**

Neiva, veinticinco (25) de enero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	HERMOGENES PERDOMO GUTIERREZ
DEMANDADO	MISAEEL GUZMAN MONTEALEGRE
RADICACIÓN	410013 0300320210021200

Atención al memorial a llegado por el apoderado de la parte actora el Dr. HECTOR ANGEL COLLAZOS FIERRO, mediante correo electrónico visible en el pdf 14 del expediente digital , se acepta el desistimiento del recurso de reposición en contra el auto de fecha 31 de agosto del 2021 .

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	PEDRO ENRIQUE ZULETA BRAND
DEMANDADO	FLORALBA PALOMA CUELLAR
RADICACIÓN	41001310300320210031900

Mediante proveído de fecha nueve (09) de diciembre del dos mil veintidós (2022), se declaró inadmisibile la demanda del bien propuesta por PEDRO ENRIQUE ZULETA BRAND contra FLORALBA PALOMA CUELLAR por los motivos allí consignados.

La providencia mencionada, se notificó por estado el diez (10) de diciembre de 2021, otorgándosele a la parte actora el término de cinco días para subsanar la demanda so pena de rechazo, lapso en el cual la parte actora guardo silencio conforme a la constancia secretarial que antecede.

En este orden de ideas, al no atenderse los defectos de la demanda en el término legal, el Despacho dispondrá el RECHAZO del escrito introductorio. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Verbal propuesta por ENRIQUE ZULETA BRAND contra FLORALBA PALOMA CUELLAR, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Archívese el expediente electrónico, previa desanotación en el software de gestión

NOTIFÍQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EXPROPIACION
ACCIONANTE : AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI
ACCIONADO : JOSE VICENTE CAMPOS BUSTO Y OTROS.
RADICACIÓN : 4100131030032022-0003-00

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI, mediante apoderado judicial presenta demanda Verbal contra **JOSE VICENTE CAMPOS BUSTOS Y OTROS**, con el fin de decretar la expropiación por vía judicial.

Del estudio efectuado a la demanda, se observan las siguientes falencias:

- El poder allegado no se ajusta a las disposiciones del Decreto 806 de 2020 artículo 5 que dispone: “(...) *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales (...)*”.
- La demanda no indica el canal digital donde deben ser notificados los demandados y litisconsortes, de conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020.
- El avalúo presentado con la demanda no cumple con lo dispuesto en los art. 399-3 y 444 del CGP, en tanto data del 23 de octubre de 2018 y por ende no refleja el valor actual del inmueble objeto del proceso.
- No se acredita la vigencia de la inscripción de los peritos que elaboraron el avalúo presentado en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) conforme lo exige el artículo 22 de la ley 1673 de 2013 en consonancia con el artículo 17 del Decreto 556 del

2014, dado que los certificados allegados datan del 02 de octubre de 2019, 01 de febrero de 2018, 03 de septiembre de 2019 y 02 de octubre de 2019 y tienen vigencia de treinta (30) días calendario.

- La demanda no cumple con lo ordenado en el art. 83 inciso segundo del CGP, el cual dispone: *“Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región”*.
- La demanda no cumple con lo ordenado en el art. 82-2 del CGP, dado que no señala los domicilios de los demandados y litisconsortes.
- La demanda no indica los porcentajes de terreno a expropiarse frente al predio de mayor extensión en aras de proceder con su eventual inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos al momento de proferirse la sentencia, el área resultante del predio de mayor extensión descontada el área expropiada y los nuevos linderos del predio de mayor extensión.

Por lo anterior, el Juzgado Inadmitirá la demanda concediéndole a la parte demandante el termino de cinco (5) días hábiles, para que la subsane o de lo contrario será rechazada (art. 90 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda Verbal propuesta por el AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI, contra JOSE VICENTE CAMPOS BUSTOS Y OTROS, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de 5 días hábiles, para subsanar las irregularidades que adolece la mencionada demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, rounded loop at the top, a horizontal line across the middle, and a vertical line extending downwards from the center of the horizontal line.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

ADB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	ARNULFO TRUJILLO DIAZ
RADICACIÓN	41001310300320120006700

Presentado por la parte demandada, a través de apoderado judicial recurso de Apelación frente a la sentencia de primera instancia adiada 15 de diciembre de 2021, encuentra el Despacho que el mismo cumple las exigencias previstas en los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso, el juzgado ORDENA Conceder el recurso de alzada en el efecto suspensivo ante la Sala Civil Familia Laboral del H. Tribunal Superior de Neiva – Reparto-.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

DOR



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO	ALFONSO CASTAÑEDA RAMOS
RADICACIÓN	41001310300320210032200

Por reparto, le correspondió a este Despacho el conocimiento de la demanda ejecutiva propuesta por el NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en contra del ALFONSO CASTAÑEDA RAMOS.

La anterior demanda, fue inicialmente conocida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, despacho que mediante auto de fecha 30 de junio de 2021 declaró abstenerse de adelantar cualquier trámite, el apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición y apelación, el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, mediante providencia del 5 de octubre del 2021, declaró que la jurisdicción administrativa no es competente para conocer del presente asunto, y ordena remitir el proceso a la justicia civil ordinaria.

Para llegar a tal conclusión, el Juzgado de origen consideró que, quien cedió sus derechos a la actual demandante, fue una compañía de seguros sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, constituida como sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, cuyo objeto fue el de celebrar y ejecutar contratos de Seguro, Coaseguro y Reaseguro que ampararan los intereses asegurables de las personas naturales o jurídicas privadas, así como los que directa o indirectamente tuviera la Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas de cualquier orden.

Sostuvo que, por la naturaleza de la cesionaria, resultaba aplicable la excepción prevista en el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, que excluye del conocimiento de la jurisdicción administrativa las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

Al examinar los hechos que dan lugar a la presente demanda y la calidad de las partes del proceso, ésta agencia judicial discrepa de las razones dadas por el

Juzgado de origen para apartarse del conocimiento de este asunto, en razón a que la excepción prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, no resulta aplicable en este asunto, por las razones que a continuación se exponen:

La competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se encuentra definida por el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”*negrita fuera del texto original.*

A su turno, el artículo 105 ejusdem, establece de forma expresa los asuntos que deben ser conocidos por otras especialidades, distintas a la contenciosa administrativa, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

- 1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.*
- 2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.*
- 3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.*
- 4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”*

A partir de tal delimitación de las competencias, se encuentra que el proceso ejecutivo promovido por el NACION –MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en contra del ALFONSO CASTAÑEDA RAMOS debe ser conocido por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en aplicación del numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tanto aquí se demanda el cobro coercitivo de una obligación contenida en un título ejecutivo complejo, compuesto entre otros, por el contrato estatal, celebrado entre el NACION –MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y ALFONSO CASTAÑEDA RAMOS. En ellos constan obligaciones claras expresas y exigibles a cargo de los demandados y favor del ejecutante, tal como lo consagra la norma citada:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

2. *Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
3. *Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.***
4. *Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” **negrita fuera del texto original.***

En ese sentido, como las obligaciones reclamadas surgen por ocasión del contrato estatal, sin que puedan examinarse los derechos que eventualmente ostenten el demandante, de manera aislada, el llamado a determinar su existencia y exigibilidad por la vía ejecutiva es el juez contencioso administrativo y no el juez ordinario.

El Consejo de Estado, Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, al resolver el recurso de apelación propuesto en el proceso ejecutivo promovido por el Ministerio de Defensa Nacional en contra de la sociedad ICEMUEBLES Ltda. –Industria Colombo Europea de Muebles Ltda.- , y la Compañía de Seguros Generales CONDOR S.A., explicó las razones por las que la obligación demandada se deriva de un título ejecutivo complejo, conformado entre otros, por el contrato estatal. Al respecto sostuvo lo siguiente:

*“Por lo tanto, cuando el Estado reconoce, en acto administrativo, la existencia del siniestro de carácter contractual en contra del asegurador puede concluirse **que el crédito a favor de la Administración si tiene fuente en el contrato estatal, pues, de una parte, el siniestro que debe indemnizar el Asegurador es el reconocido por la Administración y, de otra, la causa del acaecimiento del riesgo asegurado no es nada menos que el incumplimiento del contratista estatal.** Además, en apoyo de lo anterior puede recurrirse al Código de Comercio el cual califica como víctima al beneficiario del contrato de seguro. Por lo tanto si la responsabilidad del asegurador proviene de que acaeció el riesgo “asegurado por el tomador”, es decir el incumplimiento contractual del contratista de la Administración, se colige también que el reconocimiento del siniestro en acto administrativo que manifiesta una obligación clara expresa contra el asegurador, cuando esté en firme (exigibilidad), **conformará con otros documentos una acreencia derivada de un contrato estatal;** esos documentos son: el contrato estatal y la garantía.*

Entonces, resulta claro en estos eventos que el contrato estatal junto con la póliza única de seguro de cumplimiento y las resoluciones mediante las cuales se declaró el siniestro y se impuso la multa al contratista, conforman el título ejecutivo complejo, pues contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible.”¹

Por tal razón, ante la inaplicabilidad de la excepción prevista en la norma procesal, le correspondía al Juzgado Administrativo de origen atender la regla de competencia consagrada en el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011 y entrar a determinar si era o no viable librar mandamiento ejecutivo o en su defecto, proceder a darle el trámite correspondiente, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada (art. 171 CPACA) teniendo en cuenta los pronunciamientos del Consejo de Estado que establecen que la vía procedente para que el asegurado repita lo pagado contra las entidades públicas responsables de los daños o contingencias, es la de reparación directa², y no la vía ejecutiva, teniendo en cuenta que lo que genera la subrogación es la actuación de la administración que causa el daño, el cual es resarcido por el asegurador.

Bajo las consideraciones anteriores, éste Juzgado se **abstendrá** de avocar conocimiento de la demanda ejecutiva promovida por NACION –MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en contra ALFONSO CASTAÑEDA RAMOS., para en su lugar proponer conflicto negativo de competencia con el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, para que sea dirimido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, conforme lo dispone el artículo 112 de la ley 270 de 1996.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento de la presente demanda la demanda ejecutiva promovida por NACION –MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en contra de ALFONSO CASTAÑEDA RAMOS, remitida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, conforme a la motivación.

¹ Consejo de Estado, Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, Sentencia del once (11) de diciembre de dos mil dos (2002), Exp. 22.511, C.P. María Elena Giraldo Gomez.

² Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencias del 26 de marzo de 1992 (Exp. 4311), de 27 de noviembre de 2002 (Exp. 13.632) y del 20 de febrero de 2008 (Exp. 21.695)

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente judicial electrónico, a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Del Consejo Superior de La Judicatura, conforme lo dispone el artículo 112 de la ley 270 de 1996, a fin de que se decida por esa Corporación el referido conflicto.

CUARTO: EFECTÚENSE los correspondientes registros en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'E' and 'C' that are interconnected, with a horizontal line crossing through the middle of the 'E'.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ